

EXPEDIENTE RAD. 2019-792

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-792 informándole que el apoderado de la demandada interpuso en término recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, además de presentar escrito de excepciones. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Como sustento material del disenso, el profesional del derecho indicó que existe Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, señalando que *el Juzgado desborda sus competencias, pues desde el auto que libra mandamiento de pago afirma que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluble lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma lo cual desde el inicio impide ejercer una defensa real y material, pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa.*

Igualmente, señala que *cuando se trata de la ejecución de sentencias por medio de las cuales se ha condenado a entidades del estado, el legislador dispuso unas normas especiales para adelantar el trámite procesal de dicha ejecución. En ese sentido, es inexorable dar aplicación a lo dispuesto en los Artículos 307 del Código General del Proceso y el Artículo 192 del CPACA, de manera que se tratan de disposiciones procesales de imperativo cumplimiento*, advirtiendo que no se evidencia que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas referidas, por lo que considera que la ejecución aquí adelantada no se ajusta a las normas procesales aplicables al caso en concreto, razón por la cual la obligación contenida en el título ejecutado no es exigible, situación que aduce debió verificar el despacho previo la emisión del auto que libro mandamiento de pago.

Expuestas así las cosas, frente al primer argumento esbozado por la parte ejecutada, se debe advertir que esta no es la etapa procesal correspondiente para alegar algún pedimento de fondo o medio exceptivo que extinga la obligación a su cargo, sino para atacar aspectos formales del título por el cual se emitió el auto que libra mandamiento de pago, acerca de su exigibilidad, claridad, y que el mismo sea expreso, es por ello, que contrario a lo señalado por la apoderada de la parte pasiva, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de la **UGPP** que impida ejercer una defensa real y material por parte de la ejecutada, pues, la misma fue notificada personalmente de la decisión, otorgándole el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses así como lo precisa el numeral cuarto del auto del 30 de noviembre de 2020 (folio 215 del archivo 1 del expediente digital), por lo cual, no se está atentando contra el derecho de defensa o realizando un prejuzgamiento al momento de librar el mandamiento de pago, como quiera que al verificar el título ejecutivo, que no es otro, que la sentencia proferida el día 06 de agosto de 2014 por este Despacho, la que fue

confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 10 de septiembre de 2013, esta última que **NO CASÓ** la Corte Suprema de Justicia el 10 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario 2012-00755; cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 422 del CGP y por ello se libró la ejecución contra la pasiva.

Por otro lado, se pretende por la ejecutada se de aplicación a instancia de su representada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a lo dispuesto en el artículo 307 del CGP, el cual enseña que *cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración;*

En este orden, en un primer nivel de análisis conviene recordar a la parte ejecutada que conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 5021 de 2009, la naturaleza jurídica de la **UGPP** responde a una es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007; no adecuándose a la definición ni la intención de legislador de incluirla dentro de las excepciones de que trata el artículo 307 del CGP; a lo que se aúna que la dilación en acatar las decisiones que ordenen el reconocimiento de derechos prestacionales proferidas por los Jueces de la República en el ámbito de su competencia violan los derechos fundamentales de la seguridad social, la salud y la dignidad humana de los afiliados.

Es por ello que el término de 10 meses contemplado en el artículo 307 del CGP para hacer efectivo el reconocimiento y pago de un derecho prestacional deviene abiertamente irrazonable para decisiones de esta naturaleza. Es así que, en un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019 enseñó que *“los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política”*; exhortando a la ejecutada para que se *“abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente”*.

Aunado a lo anterior, en punto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-314-21 señaló:

65. La decisión del legislador de limitarse a la expresión “La Nación” permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público. En efecto, el legislador dispuso un término específico que debe ser atendido por quienes pretendan la ejecución de una providencia judicial a su favor, cuando la parte

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00113 de 13 DE JULIO DE 2023**. Secretaria _____

demandada sea la Nación o un ente territorial, en los eventos en los que la competencia recaiga en la jurisdicción ordinaria.

66. *Conviene precisar que, para las entidades demandadas que no encuadran dentro de la regla prevista en el artículo 307 de CGP -como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios-, aplica la regla general establecida en el artículo 305 de dicho Código, que señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Esta regla general, resulta razonable y proporcionada ya que obedece a la naturaleza comercial de las entidades descentralizadas por servicios (actos de gestión)¹. En este sentido, reconoció este tribunal en su sentencia C-306 de 2019 que dichas entidades son necesarias para que el Estado pueda prestar óptimamente los servicios, por lo que el legislador puede crearlas ponderando el interés general de su participación en los mercados con la libertad de empresa.*

(...)

67. *En esta misma dirección, esta Sala considera necesario traer como precedente relevante la decisión de la Corte respecto de lo dispuesto en el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil. Dicho artículo preveía que la Nación no podría ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Dichos precedentes fijaron la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, salvo en tratándose de créditos laborales², elemento que sirvió de base para el condicionamiento del mencionado artículo 336. Igualmente, en el análisis de dicho artículo observó la Corte que resultaba válido que la ley otorgue a las entidades del sector central un término razonable para que puedan arbitrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a la normatividad aplicable al proceso presupuestal³.*

70. *Por lo demás, la Corte observa que la disposición demandada busca el pago de las obligaciones ordenadas en fallos judiciales y la materialización del derecho sustancial. Al excluir de la regla a ciertas entidades públicas -tales como las entidades descentralizadas por servicios-, la norma también materializa el acceso a la administración de justicia y el deber constitucional y legal de las entidades de ejecutar las sentencias en firme sin dilaciones injustificadas. Este último fin fue advertido en la sentencia T-048 de 2019, a propósito del cumplimiento de decisiones judiciales que*

¹ Cabe destacar, que la doctrina ha señalado que el Estado puede actuar a través de actos soberanos “iure imperii” o actuar como un particular “iure gestionis”, frente a estos últimos surgirían obligaciones propias de los particulares. Así, para clasificar las mencionadas actuaciones se ha acudido a las teorías de la finalidad del acto y de la naturaleza del acto; la primera atañe a la finalidad pública del acto para identificarlo como iure imperii y sino la tiene, será iure gestionis. Mientras que la segunda refiere a la esencia de lo que se busca con la transacción, de manera que si el Estado se sitúa en el papel de un particular, aunque persiga fines estatales, la naturaleza del acto será iure gestionis, pero si el acto solo puede ser realizado por el Estado será iure imperii. Al respecto se debe consultar: Corte Constitucional, sentencia T-686 de 2017. Ver también: Mccausland Echeverry, R. y Corredor Vásquez, M. (2014). Inmunidad Soberana de los Estados, Un Modelo a la Medida de Colombia. Universidad Javeriana. PP. 25 y 26.

² Corte Constitucional, sentencia C-103 de 1994.

³ Corte Constitucional, sentencia C-876 de 2000.

⁴ En la sentencia T-048 de 2019, la Corte resolvió una acción de tutela presentada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el Municipio de Necoclí, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, debido a la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le había sido reconocida al accionante en el proceso ordinario laboral que adelantó en contra de las mencionadas autoridades administrativas. La Corte precisó que dicha norma no era aplicable a Colpensiones por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado: “En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00113 de 13 DE JULIO DE 2023**. Secretaria _____

ordenan a Colpensiones el pago de pensiones, el cual debe realizarse de manera oportuna a efectos de garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de las personas pensionadas. Asimismo, señaló la Sala de Revisión que el artículo 307 del CGP sólo era aplicable a la Nación o a las entidades territoriales, y no a otras autoridades administrativas como Colpensiones. (Citas incluidas en el texto)

De esta manera, yerra el apoderado de la parte ejecutada al pretender hacer extensivo termino previsto en el plurimencionado artículo 307 del CGP a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pues de aceptarse tal tesis, se impone una carga adicional y desproporcionada al afiliado que ha debido someter la controversia a un juicio ordinario en aras de obtener un derecho prestacional para obtener su satisfacción. Por todo lo anterior, no se repondrá el auto referido por la ejecutada.

Por último, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicó escrito de excepciones en termino legal, el cual obra en el archivo 11 del expediente digital, por lo que se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **BLANCA OLINDA LENIS DE RUBIO**, de lo anterior.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **BLANCA OLINDA LENIS DE RUBIO** del escrito de excepciones presentado por la **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07e8eab5be3b0d75b448acaf2124993db316b2d30e4752877dddc90a6a32a3**

Documento generado en 13/07/2023 04:19:26 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
00113 de 13 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00012

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00012 informándole que el apoderado de la demandada interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de adiada 31 de marzo 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada **INTEGRAL DE GASES S.A.S., MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMIREZ**, presenta recurso de reposición, en contra del auto del 31 de marzo 2023, a través del cual se resolvió tener por no contestada la demanda.

La parte demandada como fundamento material de la censura expone que tal como se ordenó en auto admisorio de demanda, los demandados hicieron un pronunciamiento expreso y allegaron en los escritos de contestación la documental solicitada por los demandantes, pues para este fin, allegaron toda la documental que tienen en su poder, concluyéndose que sobre lo que no aportaron es porque no cuentan con dicha información, así mismo, indica que el legislador es claro y expresó al indicar en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. que la consecuencia jurídica de la falta de contestación a un hecho es tenerlo como probado dentro del proceso, sin que sea dable imponerle una sanción adicional como tener por no contestada la totalidad de la demanda.

En este caso debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la contestación de la demanda frente al efectivo ejercicio de defensa y contradicción de quien fue convocado al proceso en calidad de demandado, es por ello, que el legislador ha dispuesto a través de la Ley Procesal Laboral, en su artículo 74, el procedimiento para hacer efectivo ese derecho, norma que establece de manera expresa que, una vez admitida la demanda, el juez debe correr traslado a la parte demandada para que le dé contestación.

Por otra parte, allegada la contestación se debe calificar para determinar, si cumple con las exigencias señaladas en el artículo 31 del CPTSS, disponiendo dicha norma que en el evento de que inadmita la contestación, se deben conceder (5) días para su subsanación de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT, término que fue determinado por el legislador para el único fin de permitir al demandado corregir las falencias que presente señaladas en el auto que inadmite la contestación y de esta manera permitirle ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa, pero a la vez ese periodo es improrrogable y genera unas consecuencias legales.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo las razones expresadas por el recurrente, encuentra este despacho judicial, que le asiste razón, ello, teniendo en cuenta, en primer lugar que revisados los escritos de contestación que obran en archivo 10 y 11 del archivo digital, se evidencia, que en efecto realizó un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite que título ***PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (folio 32 y 33 del archivo 11 del expediente digital y 31 del archivo 10)***, aportado los comprobantes de pagos de salarios y las Resolución de pensión GNR 94546 del 18 de marzo de 2014), que corresponde a la que tenía en su poder según lo indicó al

interponer el recurso que ocupación la atención del juzgado, es por lo que el Juzgado, no podía tener por no contestada la demanda, por el solo hecho de no realizar una enunciación de toda y cada una de las documentales solicitadas por la parte actora o referirse a cada una de ellas, nótese como en efecto y contrario a lo señalado por éste Juzgado en proveído que inadmitió la contestación de la demanda, la pasiva aportó las pruebas que se encontraba en su poder

Por otro lado, respecto a la ausencia del pronunciamiento sobre el hecho 20 de la demanda por parte de las demandadas, se tiene que el numeral 3 artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la demandada debe hacer *un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*** (Subrayado y negrilla del Despacho), es por lo que en ese evento la consecuencia aplicar no era otra, sino tener como probado el hecho 20.

En efecto, así lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia dentro de la Sentencia de Tutela STL 10979 de 2020 radicado N° 61370 de 30 de noviembre de 2020, en la que explicó:

Finalmente, y, sin perjuicio de lo anterior, debe la Sala recordar que en torno al tópico de la aplicación del numeral 3 del artículo 31 CPTSS, esta Sala ya tuvo la oportunidad de precisar que no es posible darse una doble sanción respecto al tema, es así que en sentencia STL14026-2016, se dijo:

Corresponde a la sala precisar que la controversia constitucional radica en establecer si la interpretación realizada por el Tribunal del numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, es constitutiva de una vía de hecho por defecto sustantivo, al determinar que en el caso bajo estudio lo procedente era «rechazar la contestación» de la demandada, ante la falta de pronunciamiento expreso y concreto de uno de los hechos.

Al respecto, es menester traer a colación el texto de la mencionada disposición legal, la cual establece lo siguiente:

*La contestación de la demanda contendrá:
(...).*

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...).

PARÁGRAFO 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

De acuerdo con lo anotado, observa la sala que la decisión proferida por el tribunal accionado comporta una transgresión a la normativa que regula el asunto aquí ventilado, por cuanto sólo con una lectura desprevenida de la norma, se puede extraer que la consecuencia jurídica especial prevista para cuando no se da respuesta a uno o a varios hechos del escrito inicial, es tener como probada la descripción fáctica realizada por el demandante, tal y como lo impone el numeral 3 de la precitada normativa.

En se sentido, es claro que existe una sanción contemplada en la norma cuando no se da respuesta de los hechos expuestos en el escrito inicial y es que se tendrán como probadas las

situaciones fácticas mencionadas por la parte demandante, por lo que, la actuación de la autoridad al dar por no contestada la demanda sería una doble sanción para la parte pasiva.

Ahora, no sobra advertir, que si bien el apoderado de la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para subsanar la contestación de la demanda, el juzgado no puede perder de vista que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del CPTSS, es deber del Juez garantizar el respecto a los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes, así como tampoco puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, establecido en el artículo 228 del CN.

Siendo ello así, y como al revisar el expediente se observa que en efecto la persona jurídica demandada como se señaló en proveído del 31 de marzo de 2023, aportó el poder para actuar y como los demás defectos señalados en el auto citado, no traían como consecuencia, la tener por no contestada la demandada, sino presumir como cierto el hecho veinte y como la parte demandada si aportó las pruebas que tenía en su poder y que fueran requeridas en la demanda, el juzgado repondría el numeral **PRIMERO** del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar tener por contestada la demanda por parte **INTEGRAL DE GASES S.A.S., MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMIREZ**

Como consecuencia de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por **INTEGRAL DE GASES S.A.S., MANUEL FRANCISCO ESCOBAR y JOSÉ RAFAEL VERA RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426f387890732925287045a19b224ff9066deac5e7bdd94b31613d067ffdd38d

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
00113 de 14 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____

Documento generado en 13/07/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00241

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda en término. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., trece (13) días del mes de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el 16 de diciembre de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicó escrito de contestación de la demanda en el término legal, la cual, una vez estudiadas, se evidencia que no cumple con los requisitos de que trata el numeral segundo del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto, no allego el expediente administrativo de la demanda, por lo cual se inadmitirá la contestación de la demanda para que se subsane dicha deficiencia.

Por lo anterior, se le concederá a las accionadas el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsanen los defectos arriba señalados, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis al Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, así como a la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el archivo 7 del expediente obra renuncia al mandato otorgado a los mismos, razón por la que se hace inane dicho trámite, **requiriendo** a la administradora del **RPM**, para que constituya apoderado que la represente

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENESIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENESIONES**, el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para constituya apoderado judicial para la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a331d4992442fd23812c6bfda3282d596d7a8d52e7256eece859fa2bc398602**

Documento generado en 13/07/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00113 de 14 DE JULIO DE 2023**. Secretaria_____